

TJA/5ªSERA/JRAEM-122/2021

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-
122/2021

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TLALTIZAPÁN, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, cinco de octubre de dos mil veintidós.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de cinco de octubre dos de dos mil veintidós, en la que se declaró, la improcedencia del presente juicio interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] con cargo de policía vial; ante la inexistencia del **acto impugnado**; en consecuencia, se decreta su sobreseimiento, con fundamento en lo dispuesto

por los artículos 37 fracción XIV y 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

██

**Autoridades
demandadas:**

1. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos;
2. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos;
3. Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos; y
4. Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos¹.

Acto Impugnado:

“La remoción y/o cese del cargo que tenía como policía vial adscrito Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos” (Sic)

¹ Nombre correcto de conformidad a la contestación de la demanda fojas 49 del presente asunto.

LJUSTICIAADMVAEM:	<i>Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².</i>
LORGTJAEMO	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³.</i>
LSSPEM	<i>Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.</i>
LSEGSOCSPM	<i>Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.</i>
LSERCIVILEM:	<i>Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.</i>
CPROCIVILEM	<i>Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos</i>
Tribunal:	<i>Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.</i>

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Idem.

1. Previo a subsanar la prevención de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno; con fecha veintinueve de ese mismo mes y año, se admitió a trámite la demanda de juicio de relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos con los Agentes del Ministerio Público, Peritos y los Miembros de Instituciones, presentada por la **parte actora**, en contra de las **autoridades demandadas** y precisando en su demanda el acto impugnado de la siguiente forma:

“La remoción y/o cese del cargo que tenía como policía vial adscrito Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos” (Sic)

2.- Por conducto de la actuaría, se ordenó emplazar y correr traslado a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Por autos de fecha ocho y treinta de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades demandadas Presidente Municipal, Directora de Recursos Humanos y Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos por contestada la demanda; ordenándose dar vista por tres días a la **parte actora** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho a ampliar su demanda. No así al Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos quien ante su omisión se le tiene por perdido su derecho para hacerlo.

4.- En fechas dos de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo al demandante por perdido su derecho para desahogar

la vista descrita en el párrafo que precede, así como para ampliar su demanda; y se abrió el periodo probatorio por el término común de cinco días para que ambas partes ofrecieran sus pruebas.

5. En proveído de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, se les tuvo a ambas partes por precluido su derecho para ofrecer o ratificar las pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM** para mejor proveer se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos; señalándose día y hora para la audiencia de ley.

6.- Con fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de ley, donde se hizo constar que no comparecieron las partes y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, donde ninguna de las partes los ofreció. Citándose para oír sentencia; misma que se emite al tenor de los siguientes:

4. COMPETENCIA

⁴ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I), 105 de la **LSSPEM** y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte de autos se trata de un juicio de nulidad promovido por un miembro de Institución de Seguridad Pública, derivado de su relación administrativa con los demandados, en contra de un acto definitivo para dar por terminada dicha relación.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

⁵ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”⁶

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”
(Sic)

Este Tribunal advierte que, respecto al **acto impugnado** se actualiza la causal de improcedencia a favor del Presidente Municipal de Tlaltizapán, Morelos, Director de Seguridad Pública de Tlaltizapán, Morelos y del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos; prevista en la fracción XVI del artículo 37⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que

⁶ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

⁷ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...”

Del acto impugnado consistente en la remoción y/o cese del cargo que tenía como policía vial adscrito Dirección de Seguridad Pública, del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, ocurrido en fecha once de octubre de dos mil veintiuno, se advierte de la demanda, que la **parte actora** al momento de hacer su narración indicó:⁸

“5.- ...al ir a las oficinas el día 11 de octubre del dos mil veintiuno, y buscar al médico del Ayuntamiento, me refirió su secretaria que no estaba el doctor, pero que fuera a la Dirección de Recursos Humanos que ahí me esperaba la directora, al llegar me recibió ella de nombre Elaine Rodríguez Aranda y me dijo: “Ya no se te van a dar más incapacidades, el Doctor ya tiene instrucciones; no nos sirves como elemento, estás despedido”; serían aproximadamente las 10:00 a.m. (diez de la mañana) cuando aconteció ese hecho, el cual pudo ser presenciado por dos personas” (Sic)

(Lo resaltado no es origen)

De lo expuesto se desprende que, a quien se imputa la remoción y/o cese del actor es a la titular de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos; en consecuencia, como ya se ha dicho, es

⁸Fojas 5 del presente asunto.

procedente decretar el sobreseimiento del juicio respecto de las autoridades demandadas Presidente Municipal de Tlaltizapán, Morelos, Director de Seguridad Pública de Tlaltizapán, Morelos y del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.

Entonces no se tomarán en cuenta las defensas y excepciones hechas por las autoridades antes citadas; al haberse declarado el presente juicio improcedente en su contra.

Por otra parte, la autoridad demandada Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos; manifestó que el acto impugnado era inexistente; lo cual tiene que ver con el fondo del asunto; por ende, en el presente apartado se desestiman sus aseveraciones y serán analizadas en líneas posteriores.

6. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Antes de entrar al análisis de fondo es pertinente determinar la existencia o no del **acto impugnado**.

La **parte actora** señaló que era:

“La remoción y/o cese del cargo que tenía como policía vial adscrito Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos” (Sic)

Ocurrido en fecha **once de octubre de dos mil**

veintiuno; que según la narración de la actora fue de la siguiente forma:

"5.- ...al ir a las oficinas el día 11 de octubre del dos mil veintiuno, y buscar al médico del Ayuntamiento, me refirió su secretaria que no estaba el doctor, pero que fuera a la Dirección de Recursos Humanos que ahí me esperaba la directora, al llegarme recibió ella de nombre Elaine Rodríguez Aranda y me dijo: "Ya no se te van a dar más incapacidades, el Doctor ya tiene instrucciones; no nos sirves como elemento, estás despedido"; serían aproximadamente las 10:00 a.m. (diez de la mañana) cuando aconteció ese hecho, el cual pudo ser presenciado por dos personas" (Sic)

La autoridad demandada Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, por cuanto al **acto impugnado**, expresó que, era improcedente en virtud de que dicho hecho era inexistente, agregando que, el actor continuó prestando sus servicios hasta el **veinte de octubre de dos mil veintiuno** y que posterior a esa fecha el actor dejó de presentarse a sus actividades de agente vial, incluso que había recibido el pago de su quincena del periodo del primero al **quince de octubre de dos mil veintiuno**, lo que generaba la subsistencia de la relación administrativa y por lo tanto la inexistencia del cese reclamado.

Adiciona que, el actor tiene un procedimiento administrativo con número DAI/TLAL/0035/2021, por haber faltado en más de tres ocasiones de manera consecutiva a sus actividades administrativas dentro del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, el cual le fue notificado para fecha de audiencia el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, sin embargo el mismo no cuenta con resolución y que al haber iniciado como servidores públicos el primero de enero de dos mil veintiuno, es la información que se les entregó.

TJA/5ªSERA/JRAEM-122/2021

De las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, se advierte que niega la existencia de **acto impugnado**; sin embargo, como se advierte de lo anteriormente expuesto, afirma que el actor continuó prestando sus servicios hasta **el veinte de octubre de dos mil veintiuno** y que posterior a esa fecha el actor dejó de presentarse a sus actividades de agente vial, incluso que recibió el pago de su quincena del periodo del primero al **quince de octubre de dos mil veintiuno**.

Además, señala que el actor tiene un procedimiento administrativo con número DAI/TLAL/0035/2021, por haber faltado en más de tres ocasiones de manera consecutiva a sus actividades administrativas dentro del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, el cual le fue notificado para fecha de audiencia el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, sin contar con resolución y que al haber iniciado como servidora pública el primero de enero de dos mil veintiuno y que es la información que se les entregó.

En virtud de que su negación envuelve una afirmación, la autoridad demandada de mérito, tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 387 fracción I del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria, que a la letra versa:

“ARTICULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba.
El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

l.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;

...

(Lo resaltado no es de origen)

Al realizar un análisis de las constancias que obran en autos, se observa que a la autoridad demandada se le tuvo por precluido su derecho para ofrecer y ratificar sus pruebas, no obstante, para mejor proveer, fueron admitidas las siguientes pruebas documentales:

1. La Documental: Consistente en acuse de escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, dirigido al Encargado de la UBR, suscrito por el Doctor VICENTE PEDROZA MALPICA con cédula profesional 1015131, de la Dirección de Salud Pública Municipal de Tlaltizapán, Morelos, en el cual obra sello de recibido del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, UBR, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno.⁹

2. La Documental: Consistente en escrito original de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, dirigido a la C. Elaine Rodríguez Aranda, suscrito por el Doctor VICENTE PEDROZA MALPICA con cédula profesional 1015131, de la Dirección de Salud Pública Municipal de Tlaltizapán, Morelos, en el cual obra sello de recibido de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno.¹⁰

3. La Documental: Consistente en original de la carta

⁹ Fojas 9 del presente expediente.

¹⁰ Fojas 10 de este asunto.

de certificación de remuneraciones de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, a nombre de [REDACTED], [REDACTED] con cargo de policía, con una percepción quincenal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), suscrita y firmada por el licenciado MANUEL CASTILLO SANTILLÁN en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS.

4. **La Documental:** Consistente en legajo de copias certificadas constante de ocho fojas útiles según su certificación, relativas al archivo de nómina Banamex, de varios trabajadores entre ellos el ciudadano [REDACTED], [REDACTED] con sello del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, "OPERADO RAMO 33" fecha de aplicación de:¹¹

Dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, de donde se observa una transferencia por [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Treinta de junio de dos mil veintiuno, de donde se observa una transferencia por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (N.).

¹¹ Documental agregada en el anexo denominado Cuadernillo de Resguardo.

Treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, de donde se observa una transferencia por [REDACTED] [REDACTED]

Quince de octubre de dos mil veintiuno, de donde se observa una transferencia por [REDACTED] [REDACTED]

A las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 437¹² y 490¹³ del CPROCIVILEM, de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM, en términos de lo establecido en su artículo 7¹⁴ y que serán valoradas con posterioridad.

5. La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de diecinueve fojas útiles según su certificación, relativas al acta de primera sesión ordinaria de

¹² **ARTÍCULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹³ **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹⁴ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

cabildo del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, celebrada el primero de enero del año dos mil veintidós¹⁵.

6. La Documental: Consistente en copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para Presidente municipal de Tlaltizapán, Morelos.

A las pruebas antes relacionadas no es factible atribuirles valor probatorio alguno, al no tener relación con la contienda planteada, en términos del artículo 385 fracción I¹⁶ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7¹⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

7. La Documental: Consistente en copias certificadas del procedimiento administrativo QUEJA número **DAI/TLAL/035/2021**, en la que actúa como QUEJOSO el COMANDANTE JORGE JARILLO SILVA y como SUJETO A INVESTIGACIÓN el ciudadano CÉSAR PLASCENCIA TAPIA, constante de ciento veintisiete fojas útiles según su certificación¹⁸.

A la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 437¹⁹ y 490²⁰ del

¹⁵ Documental agregada en el anexo denominado Cuadernillo de Resguardo.

¹⁶ **ARTICULO 385.-** Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan:
I.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes;

¹⁷ Antes referido.

¹⁸ Documental agregada en el anexo denominado Cuadernillo de Resguardo.

¹⁹ Antes referido

CPROCIVILEM, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, en términos de lo establecido en su artículo 7²¹.

8. La Documental: Consistente en acuse del oficio número 726 de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno suscrito y firmado por la ciudadana ELAINE RODRÍGUEZ ARANDA en su carácter de ENCARGADA DE DESPACHO DE RECURSOS HUMANOS DE TLALTIZAPÁN, MORELOS; con sello de recibido de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se hace llegar documentación “necesaria” del expediente del actor²².

A esta prueba no es factible atribuirles valor probatorio alguno, al no tener relación con la contienda planteada, en términos del artículo 385 fracción I²³ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7²⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

9. La Documental: Consistente en original de cédula de notificación de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno²⁵.

A la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 437²⁶ y 490²⁷ del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la

²⁰ Antes impreso

²¹ Previamente transcrito.

²² Documental agregada en el anexo denominado Cuadernillo de Resguardo.

²³ Antes impreso

²⁴ Antes referido.

²⁵ Documental agregada en el anexo denominado Cuadernillo de Resguardo.

²⁶ Antes referido

²⁷ Antes impreso

LJUSTICIAADMVAEM, en términos de lo establecido en su artículo 7²⁸.

10. La Documental: Consistente en original del acuse del oficio número TM/173/2021 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito y firmado por el licenciado MANUEL CASTILLO SANTILLÁN en su carácter de TESORERO MUNICIPAL, DE TLALTIZAPÁN, MORELOS; dirigido a Asuntos Internos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, con sello de recibido de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, donde se informa respecto a la nómina del actor.²⁹

A la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 437³⁰ y 490³¹ del CPROCIVILEM, de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM, en términos de lo establecido en su artículo 7³².

11. La Documental: Consistente en original del acuse del escrito de contestación de queja suscrito y firmado por [REDACTED] con dos anexos en copia simple; dirigido al habilitado de la Dirección de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, con sello

²⁸ Previamente transcrito.

²⁹ Documental agregada en el anexo denominado Cuadernillo de Resguardo.

³⁰ Antes referido

³¹ Antes impreso

³² Previamente transcrito.

de recibido de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno.³³

A la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 437³⁴ y 490³⁵ del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, en términos de lo establecido en su artículo 7³⁶.

12. La Documental: Consistente en original del acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por el Licenciado JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ BAUTISTA, en su carácter de DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA DEL ESTADO DE MORELOS, dictado dentro del expediente DAI/TLAL/0035/2021, el cual se agrega por duplicado.³⁷

13. La Documental: Consistente en acuerdo de suspensión de términos de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por el Licenciado JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ BAUTISTA, en su carácter de DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA DEL ESTADO DE MORELOS, , dictado dentro del expediente DAI/TLAL/0035/2021, el cual se agrega por duplicado³⁸.

14.- La Documental: Consistente acuse del oficio

³³ Documental agregada en el anexo denominado Cuadernillo de Resguardo.

³⁴ Antes referido

³⁵ Antes impreso

³⁶ Previamente transcrito.

³⁷ Documental agregada en el anexo denominado Cuadernillo de Resguardo.

³⁸ Documental agregada en el anexo denominado Cuadernillo de Resguardo.

número TLAL/DAI/024/2021 de fecha veintinueve de octubre del dos mil veintiuno suscrito y firmado por el Licenciado JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ BAUTISTA, en su carácter de DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, con sello de recibido de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, dentro del expediente DAI/TLAL/0035/2021.³⁹

15.- La Documental: Consistente en la constancia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, emitida por el Licenciado JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ BAUTISTA, en su carácter de DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA DEL ESTADO DE MORELOS, el cual se agrega por duplicado.⁴⁰

A las pruebas antes relacionadas no es factible atribuirles valor probatorio alguno, al no tener relación con la contienda planteada, en términos del artículo 385 fracción I⁴¹ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7⁴² de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

16. La Documental: Consistente en el original del oficio número 669 de fecha veintinueve de octubre del dos mil

³⁹ Documental agregada en el anexo denominado Cuadernillo de Resguardo.

⁴⁰ Documental agregada en el anexo denominado Cuadernillo de Resguardo.

⁴¹ Antes impreso

⁴² Antes referido.

veintiuno suscrito y firmado por la ciudadana ELAINE RODRÍGUEZ ARANDA en su carácter de ENCARGADA DE DESPACHO DE RECURSOS HUMANOS DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, dirigido a la Unidad de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, con sello de recibido de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno⁴³.

17. La Documental: Consistente en original del oficio número DSPTMYPC/TTO/044/20/10/2021 de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, suscrito y firmado por el COMANDANTE JORGE JARILLO SILVA en su carácter de DIRECTOR DE LA POLICIA MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, dirigido a la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, con sello de recibido de fecha veinte de octubre del dos mil veintiuno.⁴⁴

18. La Documental: Consistente en el acuse del oficio número 669 de fecha veintinueve de octubre del dos mil veintiuno suscrito y firmado por la ciudadana ELAINE RODRÍGUEZ ARANDA en su carácter de ENCARGADA DE DESPACHO DE RECURSOS HUMANOS DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, dirigido a la Unidad de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, con sello de recibido de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.⁴⁵

19. La Documental: Consistente en original del oficio número 735 de fecha veintiuno de junio del dos mil veintiuno suscrito y firmado por la Licenciada ANA LETICIA ESTRADA

⁴³ Documental agregada en el anexo denominado Cuadernillo de Resguardo.

⁴⁴ Documental agregada en el anexo denominado Cuadernillo de Resguardo.

⁴⁵ Documental agregada en el anexo denominado Cuadernillo de Resguardo.

PÉREZ en su carácter de JUEZ SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, dirigido al Jefe de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, con sello de recibido de fecha veinticinco de junio del dos mil veintiuno⁴⁶.

20. La Documental: Consistente en tres MEMORÁNDUMS DE AUTORIZACIÓN PARA DISFRUTAR DE VACACIONES de los periodos que a continuación se describen⁴⁷:

Primer Periodo Vacacional de dos mil veinte, iniciando el día tres de febrero del dos mil veinte y terminando el dieciséis de febrero del dos mil veinte.

Primer Periodo Vacacional de dos mil veintiuno, iniciando el día dieciocho de enero del dos mil veintiuno y terminando el treinta y uno de enero del dos mil veintiuno.

Segundo Periodo Vacacional de dos mil veinte Iniciando el día seis de julio del dos mil veinte y terminando el diecinueve de julio del dos mil veinte.

21. La Documental: Consistente en original de la constancia a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] suscrita y firmada por el ciudadano CARLOS A. SÁNCHEZ CASTILLO en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO

⁴⁶ Documental agregada en el anexo denominado Cuadernillo de Resguardo.

⁴⁷ Documentales agregadas en el anexo denominado Cuadernillo de Resguardo.

DE RECURSOS HUMANOS DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, con sello de recibido de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadana del Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán de Zapata, Morelos de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, donde se establece un ingreso mensual de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

A la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 437⁴⁹ y 490⁵⁰ del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, en términos de lo establecido en su artículo 7⁵¹.

22. La Documental: Consistente en legajo de copias simples constante de cuatro fojas, relativas a las nóminas de Seguridad Pública del Municipio de Tlaltizapán, Morelos de la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno, en donde aparece el nombre del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Tocante a las documentales antes relacionadas no es factible atribuirles valor probatorio alguno, al tratarse de copias simples; ello en términos del artículo 490⁵³ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en

⁴⁸ Documental agregada en el anexo denominado Cuadernillo de Resguardo.

⁴⁹ Antes referido

⁵⁰ Antes impreso

⁵¹ Previamente transcrito.

⁵² Documental agregada en el anexo denominado Cuadernillo de Resguardo.

⁵³ Antes plasmado

el ordinal 7⁵⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.⁵⁵

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

Es así que, el primer punto a dilucidar es si el actor continuó prestando sus servicios hasta el **veinte de octubre de dos mil veintiuno**, como lo asevera la **autoridad demandada**, lo que pretende demostrar con el pago de la quincena del periodo del **primero al quince de octubre de dos mil veintiuno**.

Al efecto obran en autos las siguientes pruebas

⁵⁴ Previamente transcrito

⁵⁵ Época: Novena Época; Registro: 202550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común; Tesis: IV.3o. J/23; Página: 510; TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

previamente valoradas, y que no fueron impugnadas por el actor, consistentes en:

4. La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de ocho fojas útiles según su certificación, relativas al archivo de nómina Banamex, de varios trabajadores entre ellos el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] con sello del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, "OPERADO RAMO 33" en donde se destaca la de fecha de aplicación de:

Quince de octubre de dos mil veintiuno, de donde se observa una transferencia por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

7. La Documental: Consistente en copias certificadas del procedimiento administrativo QUEJA número **DAI/TLAL/035/2021**, en la que actúa como QUEJOSO el COMANDANTE JORGE JARILLO SILVA y como SUJETO A INVESTIGACIÓN el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] constante de ciento veintisiete fojas útiles según su certificación⁵⁶; entre las cuales constan:

Oficio número 674 de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, dirigido a la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, suscrito por la Encargada de Despacho de Recursos Humanos, donde le informa que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no se encuentra adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y

⁵⁶ Documental agregada en el anexo denominado Cuadernillo de Resguardo.

Tránsito Municipal a partir de **veinte de octubre de dos mil veintiuno.**

Pruebas que concatenadas son suficientes para demostrar la subsistencia de la relación administrativa, hasta el **veinte de octubre de dos mil veintiuno.**

Ahora bien, la **autoridad demandada** agregó que posterior al **veinte de octubre de dos mil veintiuno**, el actor dejó de presentarse a sus actividades de agente vial, que incluso tiene un procedimiento administrativo con número DAI/TLAL/0035/2021, por haber faltado en más de tres ocasiones de manera consecutiva a sus actividades administrativas dentro del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.

En relación a este tema, en autos corren agregadas las siguientes pruebas documentales, con antelación valoradas y que no fue impugnada por el demandante:

7. La Documental: Consistente en copias certificadas del procedimiento administrativo QUEJA número DAI/TLAL/035/2021, en la que actúa como QUEJOSO el COMANDANTE JORGE JARILLO SILVA y como SUJETO A INVESTIGACIÓN el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], constante de ciento veintisiete fojas útiles según su

certificación.⁵⁷

De la cual se advierte que, en efecto al actor se le inició un procedimiento en su contra por haber faltado en más de tres ocasiones de manera consecutiva a sus actividades en octubre de dos mil veintiuno; sin que al respecto el actor desahogara la vista de tres días que se brindó, ni ampliara su demanda, para evidenciar irregularidades o la ilegalidad de ese acto.

En tal sentido, se tiene que la **autoridad demandada** sí está demostrando su defensa de que fue el actor quien dejó de asistir a sus deberes en el mes de octubre, tan es así que se dio inicio al procedimiento disciplinario correspondiente; cumpliendo con su debito procesal de acreditar su afirmación.

Lo que conlleva a establecer la inexistencia del acto impugnado hecho valer por el actor consistente en:

“La remoción y/o cese del cargo que tenía como policía vial adscrito Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos” (Sic)

En consecuencia, **se configura** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, al demostrarse que el acto reclamado es inexistente.

Como consecuencia de lo anterior, el presente juicio es improcedente y opera su **sobreseimiento** en términos del

⁵⁷ Documental agregada en el anexo denominado Cuadernillo de Resguardo.

artículo antes mencionado y de conformidad con el diverso 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, preceptos legales que a la letra disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

...

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...

En tales condiciones y toda vez que, como se aprecia el último párrafo del artículo 38 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que solamente se puede proceder a la condena en prestaciones, en un asunto en donde haya dictado sobreseimiento, tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, referentes a las relaciones administrativas de los integrantes de las instituciones de seguridad pública como sucede en el presente asunto, se procederá con el análisis de aquellas que fueron reclamadas por el actor.

7. PRETENSIONES

El demandante hizo valer el pago y cumplimiento de diversas prestaciones, que dada su naturaleza se abordaran en distinto orden al que planteó en su demanda.

7.1 La nulidad lisa del **acto impugnado**, es improcedente ante el sobreseimiento del presente juicio.

7.2 Respecto a las pretensiones consistentes en:

7.2.1 El pago de la indemnización consistente en tres meses.

7.2.2 La reincorporación en el cargo de policía vial.

7.2.3 El pago de los salarios caídos, que en la especie se denominan remuneraciones dejadas de percibir;

Estas resultan **improcedentes** por las siguientes consideraciones:

La reinstalación o reincorporación en el caso de los elementos de seguridad pública es improcedente, porque la reincorporación de los elementos policiales está prohibida en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

...

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Precepto constitucional del cual emana que aún y cuando en el presente asunto se hubiera logrado demostrar la existencia del **acto impugnado** y su nulidad, sería improcedente la reincorporación del actor y la **autoridad demandada** solo estaría obligada a pagar las indemnizaciones y demás prestaciones a que tuviera derecho; sin embargo, como se aprecia el presente juicio de nulidad no prosperó.

Los conceptos 7.2.1 al 7.2.3 antes relacionados serían procedentes únicamente ante una separación injustificada, lo que en el presente asunto no se demostró. Esto es así, precisamente en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* antes transcrito y el artículo 69 de la **LSSPEM**, que dice:

"Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente" (Sic)

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Lo sustenta en sentido contrario el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del

artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos." (Sic)

Misma situación guardan las remuneraciones ordinarias diarias desde la fecha de separación y las que se generen hasta que se cubra el pago correspondiente, al considerarse estos una restitución de la **parte actora** en el goce de sus derechos, en términos del segundo párrafo del artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que dispone que las sentencias dejen sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; sin embargo al haberse declarado improcedente el presente asunto, resulta obvio que no ha lugar a una restitución de derechos traducidos en el pago de su retribución diaria hasta que se cubra el pago correspondiente.

Por ello todas las reclamaciones que el actor haga a partir de la separación son **improcedentes**, toda vez que, como se desprende de la presente sentencia en líneas anteriores se declaró inexistente el acto impugnado y por ende, se determinó su sobreseimiento; siendo que las prestaciones por el periodo de referencia sólo son procedentes ante una separación injustificada, lo que en el presente caso no ocurrió, como quedó explicado y sustentando con antelación.

7.3 Leyes que regulan las prestaciones

Se procede al análisis de las demás reclamaciones económicas que demanda la **parte actora**, en el entendido que, corresponde a ésta última acreditar el derecho a recibir

las prestaciones reclamadas, ya sea porque las percibía o porque la ley señale que tiene derecho a ellas; si así se hace incumbe a la demandada el demostrar que dio cumplimiento a esas obligaciones, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 386⁵⁸ **CPROCIVILEM** aplicado supletoriamente, en términos del artículo 7⁵⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por ser ella quien se encuentra en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla y por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de colmarse, a ésta le favorece su acreditación.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSP**EM y en lo no previsto por ésta, en la **LSERCIVILEM**, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas

⁵⁸ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

⁵⁹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. **A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos;** en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado no es de origen)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero indica:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...

(Lo resaltado no es de origen)

7.4 Condiciones de la relación administrativa

Para el efecto de analizar las prestaciones económicas que reclama el actor, resulta primordial indicar el salario, fecha de ingreso y terminación de la relación administrativa.

De la demanda presentada por la **parte actora**, se desprende que indica un salario quincenal de [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

██████████⁶⁰. Lo que fue aceptado por la autoridad demandada⁶¹.

Al no haber controversia, se tiene como salario quincenal la cantidad antes mencionada.

En esa tesitura, las remuneraciones del actor son de la siguiente forma:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
██████████0	██████████0	██████████:

Tocante a la fecha de ingreso, esta se encuentra en debate, porque la **parte actora** señala la **primero de agosto del dos mil**, mientras que la demandada aseveró que era la del **veinticuatro de octubre de dos mil catorce**.

Al respecto en autos obran las siguientes constancias, previamente valoradas y que no fueron impugnadas por ninguna de las partes:

7. La Documental: Consistente en copias certificadas del procedimiento administrativo QUEJA número **DAI/TLAL/035/2021**, en la que actúa como QUEJOSO el COMANDANTE JORGE JARILLO SILVA y como SUJETO A INVESTIGACIÓN el ciudadano ██████████ ██████████ ██████████, constante de ciento veintisiete fojas útiles según su

⁶⁰ Foja 4 del expediente que se resuelve.

⁶¹ Foja 52.

certificación⁶², en donde corre agregada:

La solicitud de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, suscrita por el actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigida al Presidente Municipal de Tlaltizapán, Morelos, donde le solicita la expedición de su Hoja de servicios y señala como ingreso en la Secretaría de Seguridad Pública el **veinticuatro de octubre de dos mil catorce**.

21. La Documental: Consistente en original de la constancia a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], suscrita y firmada por el ciudadano CARLOS A. SÁNCHEZ CASTILLO en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE RECURSOS HUMANOS DE TLALTIZAPÁN, MORELOS, con sello de recibido de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadana del Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, de fecha **doce de marzo de dos mil dieciocho**, donde se establece como fecha de ingreso el **veinticuatro de octubre de dos mil catorce**.⁶³

Determinando que la fecha de ingreso para resolver el presente asunto será el **veinticuatro de octubre de dos mil catorce**.

En relación a la fecha de la terminación de la relación administrativa, como quedó establecido en párrafos anteriores el demandante es la del **veinte de octubre de dos mil veintiuno**.

⁶² Documental agregada en el anexo denominado Cuadernillo de Resguardo.

⁶³ Documental agregada en el anexo denominado Cuadernillo de Resguardo.

Por otra parte, resulta importe establecer que la fecha de separación es la del **veinte de octubre de dos mil veintiuno** y la fecha del último pago del actor es la del **quince de octubre de dos mil veintiuno**, quedando demostrado haberse cubierto con la siguiente prueba previamente valorada y que no fue impugnada por la **parte actora**:

4. La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de ocho fojas útiles según su certificación, relativas al archivo de nómina Banamex, de varios trabajadores entre ellos el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] con sello del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, "OPERADO RAMO 33" en donde se destaca la fecha de aplicación:

Quince de octubre de dos mil veintiuno, de donde se observa una transferencia por [REDACTED] (MIL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED])

Quedando de la siguiente manera las condiciones de la relación administrativa para el cálculo las prestaciones:

CONCEPTO	DATOS
Fecha de ingreso	24/octubre/2014
Última percepción mensual	[REDACTED]
Última percepción quincenal	[REDACTED]
Última percepción diaria	[REDACTED]
Fecha de terminación de la relación administrativa	20/octubre/2021

Fecha de último pago quincenal	15/octubre/2021
--------------------------------	-----------------

7.5 El demandante reclama el pago de la prima de antigüedad desde el primero de agosto del dos mil, hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

La demandada argumentó que era improcedente porque no lo había removido. El artículo 46 fracción III de la **LSEGSOCSPEN**, señala:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

...

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores **que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos.** Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

...

Al decretarse la inexistencia del acto impugnado, se entiende que su separación fue voluntaria.

De ese precepto antes impreso se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, **siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos;** sin embargo, tomando en cuenta que el ingreso del actor fue el **veinticuatro de octubre de dos mil catorce** y la separación **el veinte octubre de dos mil veintiuno, casi cumplía siete años,** entonces no cumple con la condición de haber cumplido con los quince años de servicios.

Por ello es **improcedente** el pago de la prima de antigüedad reclamada.

7.6 El actor reclamó el pago de la despensa familiar mensual, por todo el tiempo de servicios.

La demandada contestó que esta reclamación era improcedente porque en tiempo y forma le fue cubierta; sin embargo, no ofreció prueba para demostrar haber cumplido con dicha obligación.

Asimismo, la demandada opuso la prescripción de esta prestación.

Esta prestación es obligatoria de conformidad a los artículos 4 fracción III⁶⁴ y 28 de la **LSEGSOCSPÉM**.

La prescripción en materia de seguridad pública está tutelada por el artículo 200⁶⁵ de la **LSSPEM**, que dispone el término de noventa días naturales.

⁶⁴ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;
...

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

⁶⁵ **Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

por concepto de despensa familiar por el periodo antes mencionado.

7.7 Por cuanto a:

La inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como la exhibición de las constancias de inscripción.

La inscripción retroactiva y pago de las cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, así como la exhibición de las constancias de inscripción y pago de cuotas.

La **autoridad demandada** manifestó en su escrito de contestación de demanda⁶⁷, que son improcedentes porque recibió la atención médica por parte de la Dirección de Salud y de la Unidad Básica de Rehabilitación del Municipio de Tlaltizapán, Morelos, por lo que en todo momento habían sido cubiertas sus necesidades.

Al respecto, debe decirse que, sí existe obligación de proporcionar seguridad y previsión social, por ende, la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

⁶⁷ Foja 51.

Estado, así como al Instituto de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado; y estas nacen de los artículos 1⁶⁸, 4 fracción I, II⁶⁹, 5⁷⁰ de la **LSEGSOCSPÉM**.

Por tanto, son procedentes las prestaciones reclamadas, con las siguientes modalidades:

La exhibición de las constancias de inscripción de seguridad social, es **procedente** porque de conformidad con los artículos 4, fracción I⁷¹, de la **LSEGSOCSPÉM**, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social; dentro de las cuales se encuentren incluidas las aportaciones para el pago del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

⁶⁸ **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.**

⁶⁹ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:
I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

⁷⁰ **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, **estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, entre otras.

⁷¹ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Al respecto, la **LSEGSOCSP**EM, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- **La afiliación a un sistema principal de seguridad social**, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

(Énfasis añadido)

Se precisa que la **LSEGSOCSP**EM, fue publicada el día **veintidós de enero del dos mil catorce** e inició su vigencia el día **veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad

pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que la obligación de la autoridad demandada surgió a partir del día **veintitrés de enero de dos mil quince**.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales; dentro de las cuales se encuentra incluidas las aportaciones para el pago del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, mismas que cualquiera de esas instituciones retiene para su entero a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES); y en caso de no hacerlo, al pago y la afiliación retroactiva a la institución de seguridad social que corresponda.

En relación con lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no pueda ser afectado por una omisión de la demanda.

En mérito de lo analizado; se **condena** a la , para que **exhiba las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, a partir del **veintitrés de enero de dos mil quince**; hasta el **veinte de octubre de dos mil veintiuno**.

Asimismo, de conformidad en los artículos 77⁷², 88⁷³, 149⁷⁴, 304⁷⁵, 304 A, fracción II⁷⁶, de la *Ley del Seguro Social*; 22⁷⁷,

⁷² "Artículo 77. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.

Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos."

⁷³ "Artículo 88. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía. El Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate. Párrafo reformado DOF 20-12-2001 No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta Ley."

⁷⁴ Artículo 149. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

252⁷⁸, 253⁷⁹ y 254⁸⁰ y 99 de la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado*; en el caso de que las responsables no hubiesen afiliado al demandante ante una institución de seguridad social, no implica que no pueda darse cumplimiento a esta obligación,

El Instituto se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos respectivos. Las disposiciones del artículo 79 de esta Ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al seguro de invalidez y vida.

⁷⁵ "Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido."

⁷⁶ "Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea,"

⁷⁷ "Artículo 22. Cuando las Dependencias y Entidades sujetas a los regímenes de esta Ley no enteren las Cuotas, Aportaciones y Descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor del Instituto o, tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en favor del Trabajador, intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas Cuotas, Aportaciones y Descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Los titulares de las Dependencias y Entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, y los servidores públicos encargados de realizar las retenciones y Descuentos serán responsables en los términos de Ley, de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de la Dependencia o Entidad para la que laboren, del Instituto, de los Trabajadores o Pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las Dependencias y Entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario, deberán pagar la actualización y recargos a que se refiere este artículo.

Las Dependencias y Entidades mencionadas en este artículo tendrán un plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento formulado por el Instituto, para realizar ante el Instituto las aclaraciones correspondientes.

Posteriormente, el Instituto requerirá a la Tesorería de la Federación, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las Dependencias y Entidades con cargo a su presupuesto. La señalada Tesorería deberá comprobar la procedencia del adeudo y en su caso, hacer el entero correspondiente al Instituto en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En el caso de los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, se podrá hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas.

En ningún caso se autorizará la condonación de adeudos por concepto de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, su actualización y recargos."

⁷⁸ "Artículo 252. Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables."

⁷⁹ "Artículo 253. El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y ejercerá ante las autoridades competentes las acciones que correspondan, presentando las denuncias o querellas, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualquiera de los actos anteriormente enunciados."

⁸⁰ "Artículo 254. La interpretación de los preceptos de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.

En ese tenor, la institución de seguridad social que el actor opte, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.⁸¹

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta

⁸¹ Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada

determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina **que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes**, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como **determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso**.

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social **no quedan a voluntad de las partes**, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; **máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación**.

(Lo resaltado no es origen)

Tocante a las constancias del Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, serán a partir del **primero de enero del dos mil quince**, fecha en que la **LSEGSOCSPPEM** determinó sería obligatoria esa prestación, en términos de sus artículos 5⁸²,

⁸² Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base

27⁸³ y segundo transitorio⁸⁴; por lo anterior se condena a la exhibición relativa de pago de las aportaciones patronales y cuotas del demandante⁸⁵.

Son **procedentes** las prestaciones reclamadas, pero únicamente hasta el **veinte de octubre de dos mil veintiuno**, fecha en que se dio la separación del actor.

7.8 El demandante reclama el pago de vacaciones y prima vacacional **correspondientes al año dos mil veinte**, más lo que se genere hasta dar cabal cumplimiento a la sentencia.

en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, entre otras.

⁸³ **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

⁸⁴ **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

⁸⁵ **Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**
Artículo *3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las **aportaciones**, así como a retener a los afiliados las **cuotas** y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

...

La demandada contestó que esas prestaciones eran improcedentes por la inexistencia de acto impugnado.

Las vacaciones y prima vacacional tienen sustento en los artículos 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**⁸⁶, que señalan el derecho a disfrutar de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y un 25% de las vacaciones; sin que estas prestaciones puedan prorrogarse después del término de la relación administrativa, al haber sido improcedente el presente juicio.

Del acervo documental que corre agregado en el expediente que se resuelve, se encuentran las siguientes documentales, valoradas con anticipación, mismas que no fueron impugnadas por la **parte actora**:

20. La Documental: Consistente en tres MEMORÁNDUMS DE AUTORIZACIÓN PARA DISFRUTAR DE VACACIONES de los periodos que a continuación se describen⁸⁷:

Primer Periodo Vacacional **de dos mil veinte**, iniciando el día tres de febrero del dos mil veinte y terminando el dieciséis de febrero del dos mil veinte.

Primer Periodo Vacacional **de dos mil veintiuno**,

⁸⁶ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

⁸⁷ Documentales agregadas en el anexo denominado Cuadernillo de Resguardo.

iniciando el día dieciocho de enero del dos mil veintiuno y terminando el treinta y uno de enero del dos mil veintiuno.

Segundo Periodo Vacacional de **dos mil veinte** iniciando el día seis de julio del dos mil veinte y terminando el diecinueve de julio del dos mil veinte.

De las cuales se concluye que en periodo que reclama, si disfrutó de ambos periodos; así como aquellas de primer periodo de dos mil veintiuno. No obstante, lo anterior se observa que se adeuda la parte proporcional del segundo periodo de dos mil veintiuno; es decir del julio al veinte de octubre de ese año.

En tal situación se condena a la **autoridad demandada** al pago de las vacaciones proporcionales del **segundo periodo vacacional del año dos mil veintiuno**.

Luego entonces, la cuantificación de las vacaciones por el **segundo periodo del año dos mil veintiuno**, se realizará del primero de julio de dos mil veintiuno (fecha en que inicia el segundo semestre), al veinte de octubre de ese mismo año (fecha de la separación), lo cual arroja la cantidad de **ciento diez días**⁸⁸, como se desprende de la **siguiente operación**:

MES	DÍAS
Julio	30

⁸⁸ Los meses se cuantifican por treinta días porque los pagos eran quincenales.

Agosto	30
Septiembre	30
Octubre	20
TOTAL	110

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones, para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año), de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones, se multiplica el número de días trabajados en el segundo periodo (semestre) del año dos mil veintiuno (110), por el proporcional diario de vacaciones 0.054794, dando como resultado 6.02 días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] N.), dando la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] salvo error involuntario; los que deberán cubrirse a la **parte actora** por dicho periodo, como se desprende de la siguiente operación aritmética

Vacaciones	$110 \times 0.054794 = 6.02 \text{ días}$
Total	$6.02 \times [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]$

Respecto a la prima vacacional del año dos mil veinte; del acervo probatorio que consta en autos, no existe alguna que demuestre el pago de la prestación de mérito; por tanto, es procedente **condenar** a la demandada a su pago y que deberá cubrirlas hasta la fecha de la terminación de la relación administrativa **veinte de octubre de dos mil**

veintiuno.

Para lo cual será necesario sacar el total de vacaciones respecto a ese periodo, para el solo efecto de obtener el 25% que corresponde a la Prima Vacacional.

Tomando en cuenta el salario diario del actor que asciende a la cantidad de [REDACTED] \$ [REDACTED] y se multiplicará por veinte días de vacaciones que se tienen derecho al año, arrojando la cantidad de [REDACTED] como se aprecia de la siguiente operación:

OPERACIÓN	SUBTOTAL
[REDACTED] x 20 =	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Por cuanto a las del año dos mil veintiuno, primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones, para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año), de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones, se multiplica el número de días trabajados en el año dos mil

veintiuno que de conformidad a la siguiente tabla fueron **doscientos noventa días**, tomando en cuenta treinta días por mes, al pagarse quincenalmente la remuneración del actor:

MESES 2021	DÍAS
Enero	30
Febrero	30
Marzo	30
Abril	30
Mayo	30
Junio	30
Julio	30
Agosto	30
Septiembre	30
Octubre	20
TOTAL	290

Estos 290, se multiplican por el proporcional diario de vacaciones 0.054794, dando como resultado 15.89 días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de [REDACTED] dando la cantidad de [REDACTED] salvo error involuntario. como se desprende de la siguiente operación aritmética

Vacaciones	$290 \times 0.054794 = 15.89$ días
Total	$15.89 \times [REDACTED] \$ [REDACTED]$

A la suma de vacaciones dos mil veinte y dos mil veintiuno, se le debe obtener el 25%, arrojando la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] salvo error involuntario, como se constata de las siguientes operaciones. Cantidad que deberá cubrirse a la actora.

OPERACIÓN	SUBTOTAL
[REDACTED] + [REDACTED]	[REDACTED]
\$ [REDACTED] X .25	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

7.9 La parte actora demanda el pago de aguinaldo, al año dos mil veinte, y el que se genere hasta dar cabal cumplimiento a la sentencia.

Esta prestación es procedente de conformidad a los artículos 42 primer párrafo⁸⁹ y 45 fracción XVII⁹⁰ de la LSERCIVILEM.

⁸⁹ **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

...

⁹⁰ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

...

La **autoridad demandada** contestó que era improcedente porque el actor gozó en tiempo y forma de la misma. Además, opuso la prescripción. Sin que ofreciera ninguna prueba para acreditar el cumplimiento de esta obligación.

En efecto, al haberse declarado improcedente el presente juicio y sobreseerse, no procede después de la fecha de la separación.

La prescripción en materia de seguridad pública está tutelada por el artículo 200⁹¹ de la **LSSPEM**, que dispone el término de noventa días naturales.

El artículo 42 primer párrafo de la **LSERCIVILEM** indica que el **aguinaldo** se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente.

Respecto al pago del quince de enero de dos mil veintiuno, lo noventa días se cumplieron el quince de abril de dos mil veintiuno y, como se puede constatar la demanda fue presentada por el actor el **diez de noviembre de dos mil veintiuno**; de ahí que su reclamo está fuera del término que la ley le concede, operando la prescripción en su contra, por lógica el pago del quince de diciembre de dos mil veinte también.

⁹¹ **Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Dejándose incólume el aguinaldo proporcional del año dos mil veintiuno.

Por lo expuesto, lo procedente es **condenar** a su pago por el periodo **del primero de enero al veinte de octubre de dos mil veintiuno**. Para lo cual se tiene que en ese lapso de tiempo trascurrieron 290 días, como se aprecia de la tabla que se elaboró para calcular las vacaciones de ese año.

Para sacar el cómputo respectivo primero se multiplica la remuneración diaria de [REDACTED] \$ [REDACTED] por los noventa días de aguinaldo que la ley prevé, para después dividirlo en los trescientos sesenta y cinco días que componen el año y finalmente multiplicarlo por los doscientos noventa días, obteniendo el resultado de [REDACTED] como se aprecia de la siguiente operación, salvo error de carácter de aritmético:

Operación	[REDACTED] * 90 / 365 * 290
Total	[REDACTED]

Cantidad que deberá cubrir la demandada al actor por la prestación examinada.

7.10 El actor demanda el pago de salarios devengados a partir de la primera quincena de julio de dos mil veintiuno, pues solo se le estuvieron cubriendo [REDACTED]

[redacted] quincenales, cuando su salario era de [redacted] [redacted] quincenales, por lo que solicita la diferencia que asciende a [redacted] [redacted].

Sobre este tpico la autoridad demandada replic que, es improcedente este reclamo, porque si bien su ingreso quincenal era de [redacted] [redacted] [redacted], se le haca un descuento de [redacted] [redacted] [redacted] a razn de un prstamo solicitado por el actor y [redacted] [redacted] [redacted] con motivo de una pensin alimenticia, menos el descuento del impuesto sobre la renta por [redacted] [redacted] [redacted] arrojando un neto a pagar de \$ [redacted] [redacted].

De las pruebas que obran en autos y que fueron con anticipacin valoradas, sin que ninguna de las partes las impugnara, se observan las siguientes:

4. La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de ocho fojas tiles segn su certificacin, relativas al archivo de nmina Banamex, de varios trabajadores entre ellos el ciudadano [redacted] [redacted], con sello del Ayuntamiento de Tlaltizapn, Morelos, "OPERADO RAMO 33" fecha de

aplicación de⁹²:

Dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, de donde se observa una transferencia por [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Treinta de junio de dos mil veintiuno, de donde se observa una transferencia por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, de donde se observa una transferencia por \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Quince de octubre de dos mil veintiuno, de donde se observa una transferencia por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

10. La Documental: Consistente en original del acuse del oficio número TM/173/2021 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito y firmado por el licenciado MANUEL CASTILLO SANTILLÁN en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS; dirigido a Asuntos Internos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, con sello de recibido de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, donde se informa respecto a

⁹² Documental agregada en el anexo denominado Cuadernillo de Resguardo.

la nómina del actor, en el cual informa el saldo deudor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de préstamo personal.⁹³

19. La Documental: Consistente en original del oficio número 735 de fecha veintiuno de junio del dos mil veintiuno suscrito y firmado por la Licenciada ANA LETICIA ESTRADA PÉREZ en su carácter de JUEZ SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, dirigido al Jefe de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, con sello de recibido de fecha veinticinco de junio del dos mil veintiuno, mediante el cual ordena el descuento al actor del 25% de sus percepciones por concepto de pensión alimenticia.⁹⁴

De la prueba marcada con el numeral 4, se observa que en efecto no se cubrieron al actor el total de sus percepciones en las quincenas del treinta de junio, treinta y uno de agosto y quince de octubre de dos mil veintiuno; sin embargo, con las documentales numerales 10 y 19, se demuestra que en efecto el actor tenía un adeudo por préstamo y un descuento por pensión alimenticia ordenada por autoridad jurisdiccional. Concluyendo que eran conducentes los descuentos aplicados al actor, en consecuencia, improcedentes las diferencias de sus percepciones que reclama.

No se omite observar que con base a la documental clasificada con el numeral 4, se demuestra el pago de la

⁹³ Documental agregada en el anexo denominado Cuadernillo de Resguardo.

⁹⁴ Documental agregada en el anexo denominado Cuadernillo de Resguardo.

primera quincena de octubre de dos mil veintiuno; sin embargo, como quedó planteado la terminación de la relación administrativa fue el veinte de octubre de dos mil veintiuno, se le adeudan cinco días del dieciséis de octubre de ese año a la fecha antes citada; por ello es procedente su pago.

Para lo cual se procede a su cálculo, debiéndose multiplicar el salario diario de [REDACTED] (\$) por los cinco días adeudados, arrojando la cantidad de [REDACTED] M.N.) que deberán ser cubiertos al actor.

7.11 El demandante reclama el reconocimiento del salario integrado, para efectos de que se le paguen las prestaciones que se generen y que no le fueron cubiertas.

Pretensión que resulta **improcedente**, porque la integración del salario únicamente es conducente para efectos indemnizatorios; con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.⁹⁵

⁹⁵ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: I.1o.A. J/6 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1620; Tipo: **Jurisprudencia.**

Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación **ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución**, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, **si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado**, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las **"demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones,**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 45/2014. Víctor Magdaleno Ruiz. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Óliver Chaim Camacho.

Amparo en revisión 97/2014. Titular de la División de Fuerzas Federales y Coordinador de Servicios Generales, ambos de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Álvaro García Rubio.

Amparo en revisión 153/2014. Arturo Vilchis Alarcón. 3 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Amparo directo 840/2014. Francisco Javier Corrigeux Rodríguez. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Amparo directo 884/2014. Beatriz Cruz Rodríguez. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Ulises Ocampo Álvarez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. LXIX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 531.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua.

(Lo resaltado no es de origen)

Así como el siguiente criterio por similitud:

SALARIOS CAIDOS. PAGO DE, NO ES CON SALARIO INTEGRADO.⁹⁶

Los salarios caídos que el patrón debe cubrir en los casos de despido injustificado, sólo comprenden exclusivamente los pagos en efectivo por cuota diaria que el trabajador debió de recibir precisamente como salario, de haber seguido laborando en forma normal, porque esa cuota diaria constituye la retribución directa por el servicio prestado, que es el concepto de salario que establece el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, **por lo tanto, dichos salarios no se deben cuantificar con salario integrado con el que únicamente se cubren las indemnizaciones**, sino con el salario diario ordinario o nominal que percibía el trabajador.

(Lo resaltado no es de origen)

7.12 La parte actora reclama el equiparamiento de sus percepciones con las de sus compañeros que oscilan a la

⁹⁶ Registro digital: 202843; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/6; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, página 305; Tipo: Jurisprudencia.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4877/95. Compañía Operadora de Teatros, S.A. de C.V. 30 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Eduardo Sánchez Mercado.

Amparo directo 7987/95. Ignacio Mendoza Gómez. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Noé Herrera Perea.

Amparo directo 8517/95. Miguel Carrillo Pérez. 21 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Casimiro Barrón Torres.

Amparo directo 12437/95. Petróleos Mexicanos. 1o. de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Noé Herrera Perea.

Amparo directo 12537/95. Jorge Andrés del Castillo Jiménez. 9 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Hernández Meza, en funciones de Magistrado por ministerio de ley. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con las mismas funciones.

Su reclamación carece de pruebas que demuestren sus señalamientos, por tanto, esta autoridad carece de elementos para emitir un pronunciamiento acorde y legal. Por tanto, se declara **improcedente**.

7.13 El artículo 150 segundo párrafo⁹⁷ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente, por así ordenarlo el precepto legal de referencia.

7.14 Impuestos y deducciones

⁹⁷ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello en base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁹⁸

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de Seguridad Social y del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

⁹⁸ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

7.15 Término para cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁹⁹ y 91¹⁰⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007,

⁹⁹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

¹⁰⁰ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiese ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁰¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución se acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

¹⁰¹ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

“ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...”

8. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas en la presente sentencia:

8.1. Es improcedente el presente juicio ante la inexistencia del **acto impugnado**, en consecuencia, se decreta su sobreseimiento de conformidad a los artículos 37 fracción XIV y 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

8.2 Son improcedentes:

8.2.1 El pago de la indemnización constitucional; el pago de la indemnización de veinte días por cada año laborado; de remuneración ordinaria diaria desde que fue separado hasta que se dé por terminado el juicio.

8.2.2 El pago de aguinaldo y vacaciones del año dos mil veinte; prima de antigüedad; despensa familiar por todo el tiempo laborado; diferencias de sus salarios a partir de junio de dos mil veintiuno; reconocimiento de salario integrado para el pago de sus prestaciones y el equiparamiento de sus percepciones con las de sus compañeros; de conformidad con la presente sentencia.

8.3 Se **condena** al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos al pago y cumplimiento de lo siguiente:

8.3.1 Pago de la cantidad de [REDACTED] M.N.) con motivo de los conceptos enunciados en la siguiente tabla:

Concepto	Cantidad
Aguinaldo	[REDACTED]
Vacaciones	[REDACTED]
Despensa	[REDACTED]
Prima vacacional	[REDACTED]
Salarios devengados	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

8.3.2 Exhibir las constancias con las que acrediten de alta y pago de las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), y en caso de no hacerlo el pago y la afiliación retroactiva a la institución de seguridad social que corresponda, en los términos de la presente sentencia.

8.3.3 Exhibir las constancias con las que acrediten el pago de las aportaciones patronales y cuotas del demandante al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del

Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), de conformidad al presente fallo.

8.4 Se deberá dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del apartado **7.15**.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal**, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo 4 del presente fallo.

SEGUNDO. Es improcedente el presente juicio ante la inexistencia del **acto impugnado**, en consecuencia, se decreta su sobreseimiento.

TERCERO. Son improcedentes las reclamaciones citadas en el apartado **8.2**.

CUARTO. Se **condena** a la autoridad demandada Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de

Tlaltizapán Morelos, al pago y cumplimiento de los conceptos establecidos en el apartado 8.3 de la presente sentencia.

QUINTO. Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, dándole a conocer el resultado de la presente resolución, en cumplimiento a lo resuelto en el apartado 7.13 de la presente resolución.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

11. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE
CORRESPONDA.**

12. FIRMAS

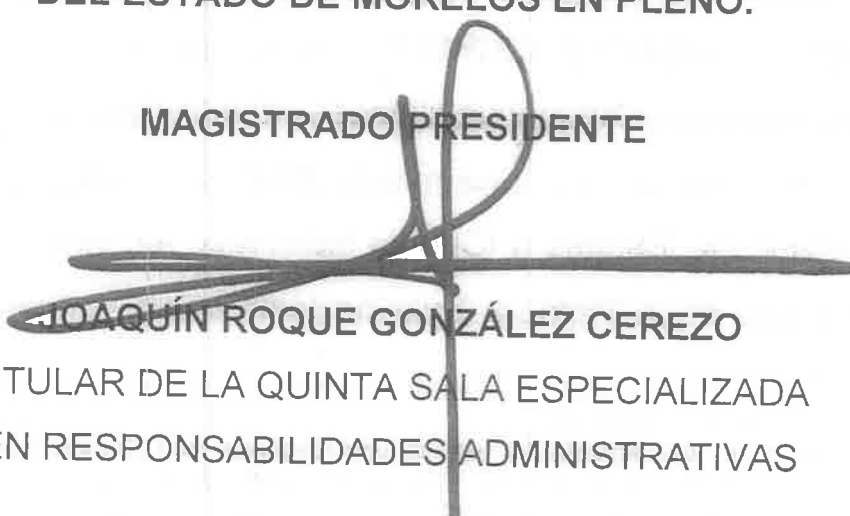
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁰²; Magistrado

¹⁰² En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022

Licenciado **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Licenciada **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹; y Magistrado Licenciado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

TJA/5ªSERA/JRAEM-122/2021



LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



LICENCIADA HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
MORELOS

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

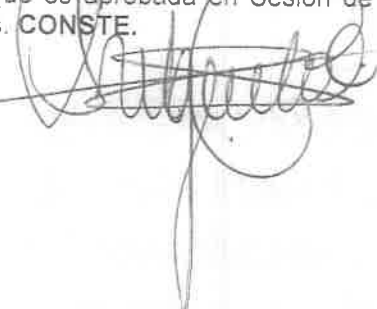
SECRETARIA GENERAL



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ºSERA/JRAEM-122/2021**, promovido por [REDACTED], contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN, MORELOS Y OTROS**, misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha cinco de octubre del dos mil veintidós. **CONSTE.**

AMRC



En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos.